

## RECURSO DE REVISIÓN 594/2024-1

**COMISIONADO PONENTE:  
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA**

**MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 07 siete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

### RESULTANDO:

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 22 veintidós de febrero de 2024 dos mil veinticuatro el sujeto obligado recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 242245824000004.

**SEGUNDO. Prórroga para contestar la solicitud.** El 05 cinco de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, el sujeto obligado documentó la ampliación del plazo para responder a la solicitud de información, en virtud de las gestiones realizadas para atender los requerimientos de información.

**TERCERO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 22 veintidós de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de información.

**CUARTO. Interposición del recurso.** El 04 cuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.



**QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 04 cuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro, la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que, por razón de turno, tocó conocer al Comisionado David Enrique Menchaca Zúñiga, para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**SEXTO. Auto de admisión.** Por proveído del 05 cinco de abril de 2024 dos mil veinticuatro el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VII del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-594/2024-1**.
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que contar la información.
  - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra

las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SÉPTIMO. Cierre de instrucción.** Mediante el auto del 26 veintiséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro, el ponente:

- Tuvo por recibido el oficio número UTOF015/2024 con cuatro anexos, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la oficialía de partes el 22 veintidós de abril de 2024 dos mil veinticuatro.
- Reconoció la personalidad del sujeto obligado para comparecer en este expediente, lo tuvo por manifestado lo que a su derecho convino y por ofrecidas pruebas.
- En cuanto al recurrente, feneció el término para que realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, así como tampoco ofreció pruebas o alegatos.
- Asimismo, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.



**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 22 veintidós de marzo de 2024 dos mil veinticuatro el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 01 uno al 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro.
- Consecuentemente si el 04 cuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro se tuvo por recibido el citado medio de impugnación, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En la solicitud de información de la que se deriva este recurso de revisión se solicitó:

*“Solicito en archivo digital que se me envíe por esta plataforma, (De lectura fácil en microsoft office), los siguientes documentos que hayan sido escaneados o digitalizados de su original o del documento electrónico que lo genere, en su caso respecto al titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, Jesús Rafael Rodríguez López: 1. un ejemplar del nombramiento del titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí. 2. Los documentos que avalan cada etapa del proceso para la convocatoria y elección del cargo el titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí. 3. El documento oficial del nombramiento de la actual titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí. 4. La publicación oficial en el Periódico Oficial del Estado del nombramiento de la actual titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí. 5. El título profesional de licenciatura que fue presentado como requisito para aspirar al cargo de titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí. 6. El currículum vitae, profesional del actual titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí. 7. Los títulos académicos del actual titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí. 8. Las resoluciones jurisdiccionales que se hayan determinado por los tribunales competentes, respecto al proceso de designación del actual titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, Jesús Rafael Rodríguez López. La información que no conste en poder de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, solicito se requiera a los entes que la tengan, posean o generen, del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.” SIC. (Visible a foja 07 siete de autos).*

Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado emitió la siguiente contestación:

*“Con el objetivo de recabar la información requerida, el titular turnó su solicitud a las áreas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí (SESEA SLP) que poseen esta información, particularmente al titular de la SESEA SLP y a la Dirección jurídica de la SESEA SLP; el titular de la SESEA SLP turnó su solicitud al Comité Coordinador; la información recabada se encuentra en el siguiente enlace:*



[https://drive.google.com/drive/folders/119aL09eIBX1GDjzEK2j6jvIb9C0i5Xrl?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/119aL09eIBX1GDjzEK2j6jvIb9C0i5Xrl?usp=drive_link)

Tiene acceso a este enlace durante 60 días naturales; Saludos cordiales.” **SIC**. (Visible a foja 08 ocho de autos).

Como archivo adjunto a la respuesta, se adjuntó el oficio UTSI BIS 004/2024, cuyo contenido es el siguiente:

*“Con el objetivo de recabar la información requerida, el titular turnó su solicitud a las áreas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí (SESEA SLP) que poseen esta información, particularmente al titular de la SESEA SLP y a la Dirección jurídica de la SESEA SLP; el titular de la SESEA SLP turnó su solicitud al Comité Coordinador, es decir, a los siguientes entes: Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, Contraloría General del Estado, Consejo de la Judicatura, Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública, y Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.*

*Los oficios y respuestas tocantes a la información solicitada se han escaneado y se han guardado en un enlace de Google drive; esta información estará disponible durante 60 sesenta días, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de San Luis Potosí (LTAIP SLP).*

*El enlace drive mencionado en líneas anteriores, se encuentra ordenado por carpetas, las cuales contienen la información brindada por cada área/ ente como se señala a continuación:*

#### **ACTA Y RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

*Contiene el acta de la segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia, así como la resolución emitida por el comité donde resuelve la ampliación de plazo.*

#### **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

*Contiene oficio solicitando respuesta a la solicitud 242245824000004 y oficio de respuesta emitido por este ente.*

#### **CONSEJO DE LA JUDICATURA**

Contiene oficio solicitando respuesta a la solicitud 242245824000004 y oficio de respuesta emitido por este ente.

#### **CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO**

Contiene oficio solicitando respuesta a la solicitud 242245824000004 y oficio de respuesta emitida por este ente con anexos tocantes a los puntos 1,2, y 3.

#### **COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Contiene oficio solicitando respuesta a la solicitud 242245824000004 y oficio de respuesta emitida por este ente.

#### **DIRECCIÓN JURÍDICA SESEA**

Contiene oficio solicitando respuesta a la solicitud 242245824000004 y oficio de respuesta con anexos tocantes a los puntos 1,3 y 8.

#### **FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN**

Contiene oficio solicitando respuesta a la solicitud 242245824000004 y oficio de respuesta emitida por este ente.

#### **INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO**

Contiene oficio solicitando respuesta a la solicitud 242245824000004 y oficio de respuesta emitida por este ente.

#### **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN SLP**

Oficio de respuesta con anexos tocantes a los puntos 5, 6 y 7.

#### **TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

Contiene oficio solicitando respuesta a la solicitud 242245824000004 y oficio de respuesta emitida por este ente con anexos tocantes a los puntos 1,2, y 3.

El enlace donde podrá localizar la información es el siguiente:

[https://drive.google.com/drive/folders/119aL09eIBX1GDjzEK2j6jvIb9C0i5Xrl?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/119aL09eIBX1GDjzEK2j6jvIb9C0i5Xrl?usp=drive_link)

**SIC.** (Visible a foja 06 seis de autos por anverso y reverso.)



Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, visible a foja 01 uno de autos, y señaló como inconformidades, esencialmente, que la información haya sido puesta a disposición por 60 sesenta días y que desconoce cómo poder acceder al enlace proporcionado.

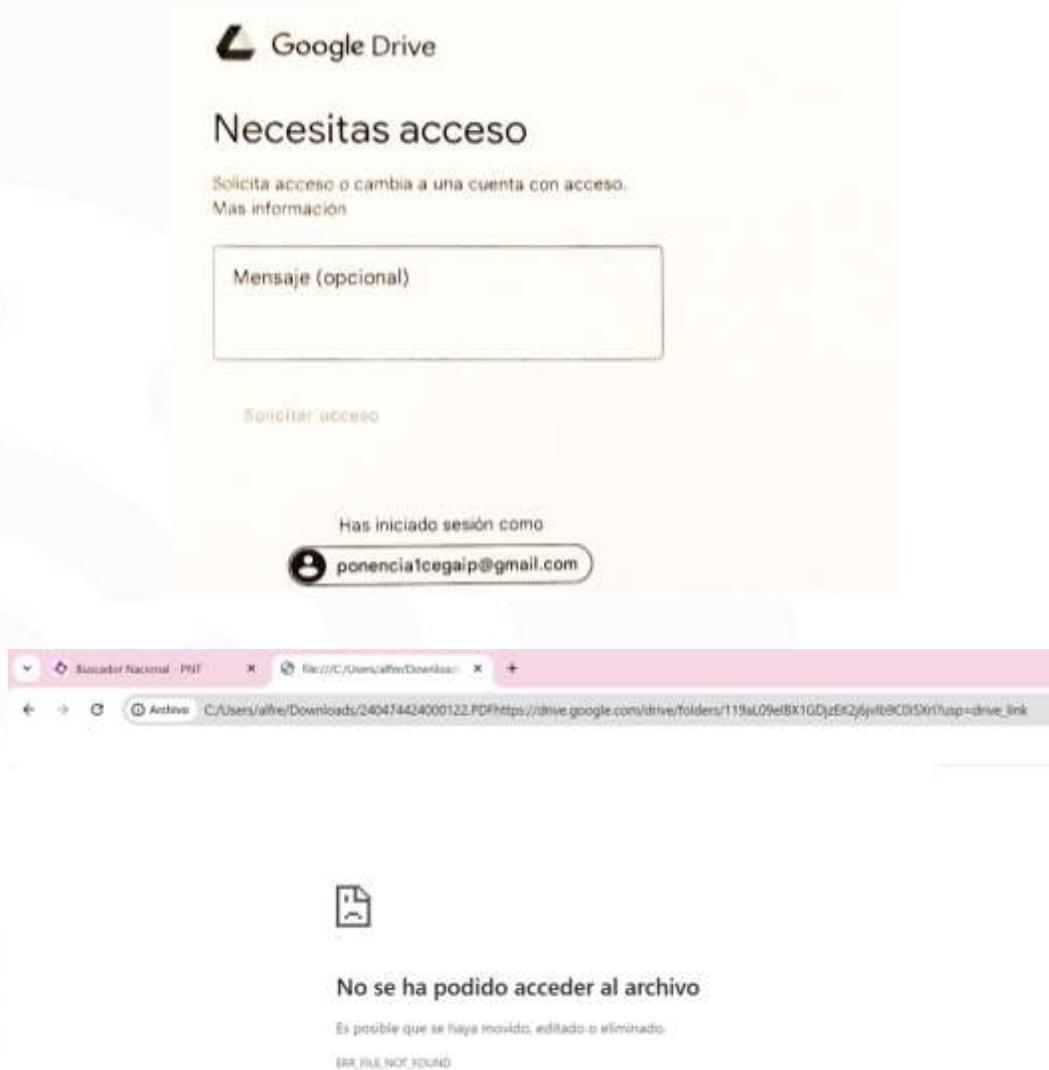
Ahora, en el informe que el sujeto obligado rindió ante este organismo, visible a foja 15 quince y 16 dieciséis de autos, manifestó que la información recabada es superior a los 40 mega bytes, y toda vez que la Plataforma Nacional permite cargar únicamente archivos de hasta 20 mega bytes, se creó el enlace electrónico, así como que se le proporcionó al solicitante el orden de las carpetas y los archivos que cada una contenía.

Pues bien, al respecto, es conveniente hacer del conocimiento del particular, que el actuar del sujeto obligado fue correcto en cuanto a que sí privilegió la entrega de la información en la modalidad electrónica solicitada, y que al no ser posible adjuntar los documentos a la Plataforma Nacional de Transparencia por motivo del peso de los archivos, optara por crear un vínculo de drive en el que se contuvieran las carpetas con los documentos peticionados.

Sin embargo, resulta pertinente señalar al sujeto obligado, que no satisface al derecho de acceso a la información de los particulares el que la información pueda ser consultada únicamente por un plazo de 60 sesenta días, ya que si bien dicho supuesto lo prevé la Ley de la materia en su artículo 157, también es cierto que no se está poniendo a disposición la información en modalidad de consulta directa, ni tampoco se requirió el pago de costos de reproducción, por lo que el sujeto obligado debe privilegiar el acceso ilimitado al vínculo electrónico en el que se contienen los documentos en los que consta la respuesta otorgada.

Ya que, no obstante el particular hubiere podido descargar en un equipo de cómputo dichos documentos, no fue posible para esta Comisión el acceder al mismo a la fecha en la que se emite esta resolución, en un primer momento porque requería que

se otorgara permiso para acceder y posteriormente porque ya no se encontraba el archivo:



Por tal motivo, ni siquiera se pudo verificar su contenido y si éste satisface a los requerimientos de información del particular, así como tampoco se puede tener certeza de que el particular sí hubiere podido ingresar libremente al enlace o si le iba a requerir el permiso de acceso como sucedió en el caso de esta Comisión.

En virtud de lo anterior, se modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado para que cree un nuevo enlace en el que se contenga la información peticionada, en la inteligencia de que éste deberá asegurarse de que el enlace tener un acceso ilimitado tanto por no requerirse de permiso alguno para acceder como por estar habilitado sin condicionamiento a plazo alguno.

### **6.1. Sentido y efectos de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA EL ACTO IMPUGNADO** y conmina al sujeto obligado para que:

**6.1.1.** El sujeto obligado cree un nuevo enlace electrónico en el que se contenga la información solicitada, en la inteligencia de que éste deberá asegurarse de que el enlace tener un acceso ilimitado tanto por no requerirse de permiso alguno para acceder como por estar habilitado sin condicionamiento a plazo alguno.

### **6.2. Precisiones de esta resolución.**

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el Sujeto Obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

### **6.3. Modalidad de la información.**

En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí ésta deberá hacerlo a través del **correo electrónico** que el particular designó para recibir notificaciones.

**6.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **10 diez días** para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del sujeto obligado.

Vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, lo que justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

#### **6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al sujeto obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una **Amonestación Pública** conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

#### **6.6. Medio de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

### **RESOLUTIVO**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en la Sesión Ordinaria del 07 siete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Maestro José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**COMISIONADO**

**MTRO. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA.**

**MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.**

**COMISIONADA**

**SECRETARIA DE PLENO**

**MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

MAI

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE RR-594/2024-1, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESIÓN ORDINARIA DEL 07 SIETE DE MAYO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.